

RECOMENDACIÓN: 28/2009

EXPEDIENTE: CDHDF/I/121/CUAUH/09/D4990.

PETICIONARIO: —QUEJA DE OFICIO— COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y FAMILIARES DE UN OCCISO.

AGRAVIADOS: DAVID ALBERTO VIDAL MORALES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL —SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL CUH-3—.

CASO: —PERSONA QUE SE SUICIDÓ EN EL ÁREA DE DETENIDOS DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL CUH-3—.

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:

I. DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD A) ABSTENCIÓN U OMISIÓN DE DAR ADECUADA PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA DE LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD.



Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa
Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 29 días del mes de septiembre de 2009. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General formuló el proyecto de Recomendación, mismo que fue previamente aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 3; 5; 17 fracciones I, II y IV; 22 fracción IX, 24 fracción IV; 46; 47, 48, 49, 50 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 119, 120, 136 al 144 de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, como titular de esa Institución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 primer párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 15 fracción XIII y 16 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos.

1. El 4 de agosto de 2009, el Primer Visitador General de esta Comisión acordó iniciar de oficio la queja cuyo registro se indica al rubro¹, debido a que ese día — 4 de agosto de 2009—, en varios medios informativos —radio, impresos y vía Internet—, en los cuales se reportó lo siguiente:

David Alberto Vidal Morales de 22 años de edad, presuntamente se quitó la vida con unas agujetas dentro de las galeras de la agencia 51 del Ministerio Público —y/o Coordinación Territorial CUH-3—, ubicada en la calle Peralvillo esquina con Granada en el Barrio de Tepito. Vidal Morales había sido detenido el domingo pasado por el delito de robo. Familiares del occiso acudieron al MP y al salir la ambulancia del servicio forense se enfrentaron a golpes con los elementos policiacos que resguardaban el lugar.

II. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

A. Delimitación de la competencia.

2. Los hechos investigados en el presente asunto, se refieren a violaciones al derecho de las personas privadas de su libertad, cometidos por funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3. Al respecto, el artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal prevé lo siguiente: *La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.*²

4. En virtud de lo anterior, surte competencia personal y territorial para que esta Comisión pueda conocer y pronunciarse respecto de las violaciones a derechos humanos que se encuentran reconocidos tanto en legislación nacional como por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

5. Asimismo, la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, denominada Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de*

¹ Dicha atribución está contemplada en los artículos 71 fracción VI y 97 del Reglamento Interno de la CDHDF

² Adicionalmente, cabe señalar que la mencionada competencia se actualiza en virtud de lo establecido en los artículos 102 apartado B constitucional; 17 fracción II inciso a) y 24 fracción II de la Ley de la Comisión; y en los artículos 68, 84, 97 fracciones I y IV de su Reglamento Interno

París), establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

III. Procedimiento de investigación de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

Evidencia contenida en el expediente de queja.

6. A través de los oficios 1/18077-09, 1/18471-09, y 1/18561-09, se solicitó a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal —en adelante DGDHPGJDF— información y documentación relacionada con la muerte del señor David Alberto Vidal Morales, acaecida en el área de detenidos de la Coordinación Territorial CUH-3.

7. En atención a dichas peticiones, a través de los oficios DGDH/DSQR/503/02113/08-09, DGDH/DSQR/503/02189/08-09, DGDH/DSQR/503/02194-08-09, DGDH/DSQR/503/02294/09-09, DGDH/DSQR/503/02312/09-09, DGDH/DSQR/503/02394/09-09 y DGDH/DSQR/503/02428/09-09 la DGDHPGJDF envió diversa documentación, misma que ha continuación se describe.

7.1. Un informe suscrito por la licenciada Guadalupe Morales Hernández, agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial CUH-3, en el que señaló que:

El señor David Alberto Vidal Morales se encontraba detenido en esa Coordinación por el delito de robo agravado calificado.

El personal que el día de los hechos se encontraba de guardia era ella; el agente del Ministerio Público, licenciado Raúl Vázquez Ramírez; los oficiales secretarios del Ministerio Público, Rebeca Beninkoff Ávila y José Julio Flores Rosas.

Los agentes de la policía judicial que ese mismo día se encontraban de guardia eran el agente Miguel Ángel Campuzano Zúñiga, como responsable de la guardia; los agentes Rosalino Carmona y Luis Guillermo Flores Capetillo, como encargados de llamados; el agente José Gerardo Cruz Tetela, como encargado de galeras; los agentes Fidel González Bravo y Enrique González Suárez como personal operativo dinámico de investigación de guardia.

7.2. Copia de la averiguación previa FCH/CUH-3/T3/00867/09-08 en la que el occiso David Alberto Vidal Morales tenía la calidad de probable responsable, de la que destaca lo siguiente:

- La indagatoria se inició a las 23:28 horas del 2 de agosto de 2009, por el agente del Ministerio Público por Suplencia, licenciado Félix Pascual Ramírez Ordóñez, asistido de la oficial secretaria Iralda Gómez Bernardino, con la puesta a disposición de los señores Efrén Victoria Flores y Rodolfo Vidal

Esquivel, por su probable participación en el delito de robo. Ambos fueron señalados e identificados por los denunciantes, y fueron capturados cuando intentaban huir instantes después de haber cometido el robo —les encontraron los objetos robados—.

- Un médico legista certificó que a las 22:55 horas del 2 de agosto de 2009, el detenido Rodolfo Vidal Esquivel³ presentaba *dos equimosis rojizas de uno por uno centímetros cada una en parte lateral derecha de cuello, compatibles con zugilaciones; equimosis irregular de un centímetro de longitud por punto cinco centímetros rojiza en región escapular izquierda.*
- La razón que a las 07:45 horas del 3 de agosto de 2009 realizó el agente del Ministerio Público, en el que señaló que desde el inicio de la indagatoria se giró un oficio al Coordinador de la Policía Judicial para que se llevara a cabo la custodia de Efrén Victoria Flores y Rodolfo Vidal Esquivel.
- El oficio de 3 de agosto de 2009 que el licenciado Félix P. Ramírez Ordóñez, agente del Ministerio Público, dirigió al Coordinador de Policía Judicial en CUH-3, mediante el cual solicitó *llevar a cabo la custodia permanente de los probables responsables Efrén Victoria Flores y Rodolfo Vidal Esquivel, en área cerrada por encontrarse sujetos a investigación por un delito grave.* En la parte baja izquierda de dicho oficio, se aprecia la leyenda —escrita a mano— *Recibí oficio Javier Morales Gutiérrez 00:10 horas 03/08/2009* y una rúbrica.
- La razón que a las 12:00 horas del 3 de agosto de 2009 realizó el agente del Ministerio Público Raúl Vázquez Ramírez, en la que señaló que se presentó Brenda Priscila Ovispo Bauchán, para solicitar pase de visita.
- Un pase de visita de 3 de agosto de 2009 suscrito por el último de los agentes del Ministerio Público señalados, en el que autoriza la visita de Brenda Priscila Ovispo Bauchán al detenido Rodolfo Vidal Morales.
- A las 21:17 horas del 3 de agosto de 2009, en presencia de la defensora particular María del Rosario Bustamante Solache, se recabó la declaración de Rodolfo Vidal Esquivel, quien negó los hechos que se le atribuían y se reservó su derecho a declarar, agregando que su nombre verdadero es David Alberto Vidal Morales, y que las lesiones que presentaba no eran motivo de algún delito por lo que no era su deseo querellarse, siendo todo lo que deseaba manifestar.
- Los certificados médicos que el médico legista elaboró, en los que señaló que antes de rendir su declaración —20:50 horas—, y al concluirla —21:45 horas—, el joven David Alberto Vidal Morales presentaba tres equimosis violáceas irregulares compatibles con zugilación en las siguientes regiones: cara lateral derecha de cuello, clavícula derecha y región escapular izquierda.
- La razón que a las 23:10 horas del 3 de agosto de 2009, elaboró el agente del Ministerio Público Raúl Vázquez Ramírez, en la que asentó que *momentos antes se hace del conocimiento de esta representación social que ha fallecido el hoy probable responsable que dijo llamarse David Alberto Vidal Morales por*

³ El señor David Alberto Vidal Morales proporcionó ese nombre cuando fue detenido.

lo que se inicia la averiguación previa por el delito de homicidio correspondiente y en la presente indagatoria se continúan las diligencias por lo que hace al probable responsable Efrén Victoria Flores...

7.3. Copia de la averiguación previa FCH/CUH-3/T1/00873/09-08 que se inició por la muerte del señor David Alberto Vidal Morales, de la que destaca lo siguiente:

- La indagatoria se inició a las 23:22 horas del 3 de agosto de 2009.
- El agente de la policía judicial Rosalino Carmona Morales, declaró —en calidad de testigo de los hechos— que: ...el 3 de agosto de 2009, aproximadamente a las 22:55 horas, al encontrarse en la guardia de agentes de la policía judicial para dar cumplimiento a la guardia ministerial relacionada al modus vivendi del occiso Rodolfo Vidal Esquivel o David Alberto Vidal Morales, se dirigió al área de galeras para entrevistar al occiso; en ese momento gritó su nombre pero no respondió; se asomó entre las rejas y alcanzó a ver que no había nadie, por lo que pidió las llaves a un compañero, sin recordar quien le entregó las llaves; abrió la entrada principal de las galeras y observó que en la primera de ellas no había nadie, por lo que pensó que se encontraba con los demás detenidos, se acercó a la tercer galera en donde le preguntó a uno de los detenidos de nombre Efrén Victoria Flores, quien también fue puesto a disposición con el occiso, pero ya no esperó respuesta porque alcanzó a ver que el probable responsable de nombre Rodolfo tenía los pies metidos en la coladera del baño, por lo que de inmediato se asomó a los barrotes y alcanzó a ver que estaba con los pies doblados en una posición sentada y de inmediato presintió que había pasado algo con él, por lo que le habló a sus compañeros y abrió las galeras; tocaron la yugular y se percataron de que ya no tenía signos vitales, por lo que de inmediato dieron aviso al Ministerio Público y también solicitaron la ambulancia de la Cruz Roja.
- A preguntas específicas, el agente Rosalino Carmona señaló que la custodia de los detenidos le tocaba al agente José Gerardo Cruz Tetela, cuyas funciones son estar al pendiente de la salida y entrada de detenidos recibiendo su entrada, los revisa para poder ingresarlos retirándoles todo objeto que pueda ser utilizado para que se lastimen; también sacar a los detenidos para declarar ante el Ministerio Público, llevarlos al médico legista antes y después de que rindan su declaración, así como permanecer todo el tiempo que dure su declaración, custodiándolos de vista permanente. También se encarga de contestar el radio, realizar las anotaciones en la bitácora y de igual forma está encargado de las armas así como de los vehículos u objetos que el Ministerio Público gire oficio de custodia; cuando el agente asignado a la custodia de los detenidos debe acudir ante el Ministerio Público, no se designa otro agente para que se quede en el área de detenidos porque cada elemento del grupo tiene su función designada y como solamente hay seis elementos en la guardia, el trabajo se reparte para los que hacen funciones de recabar dictámenes, realizar traslados al reclusorio, cubrir las llamadas de emergencia, así como la custodia que se presente fuera de la agencia.
- La fe y levantamiento del cadáver, realizado a las 01:09 horas del 4 de agosto de 2009, en la que se asentó: *...David Alberto Vidal Morales de veintidós años de edad quien se encontraba en el área de galeras de policía judicial del Distrito Federal... dando acceso a la primer galera que mide aproximadamente dos metros veintidós centímetros por tres metros cincuenta centímetros aproximadamente... en el*

interior de la referida galera se aprecia el cuerpo sin vida de un individuo de sexo masculino el cual se encuentra en posición sedente con la cara dirigida hacia el nor poniente la cabeza en sur poniente brazo derecho en extensión hacia en norte el izquierdo en extensión al poniente piernas flexionadas la derecha al oriente la izquierda al nor oriente encontrándose la cabeza del hoy occiso a veinte centímetros aproximadamente del marco de la ventana de la galera amarrado de uno de los barrotes una agujeta de color blanco que va hacia su cuello y encontrándose tres galeras más al fondo ya la entrada del área de galeras a mano derecha se aprecia la cámara de gessel... apreciándose en el área de la ventana en el relieve de la base dos objetos de metal siendo estos manijas para abrir el agua asimismo en la parte del suelo junto a la esquina que forman los muros oriente sur se apreciaron agujetas de calzado de diferentes medidas de longitud y sin más datos e indicios que puedan relacionarse con los presentes hechos...

- La declaración de la testigo de identidad Brenda Priscila Ovispo Bouchán, quien señaló que: el 3 de agosto de 2009, aproximadamente a las 22:30 horas se encontraba en el interior de la Coordinación Territorial CUH-3, ya que su concubino se encontraba detenido y sujeto a investigación por el delito de robo y relacionado con la averiguación previa FCH/CUH-3/T3/867/09-08; ella estaba al pendiente de su situación jurídica. Su concubino acababa de rendir su declaración ante el personal del Ministerio Público, regresándolo al área de galeras o separos, percatándose que su concubino aún se encontraba bien físicamente y estaba tranquilo, ya que como ella se encontraba sentada en la sala de espera, observó cuando regresaba a las galeras o separos una vez que rindió su declaración. Ella alcanzó a decirle que estuviera tranquilo y que todo saldría bien, respondiendo su concubino que sí, mientras entraba a los separos. Pasados diez minutos, ella se percató de que había mucho movimiento; la licenciada que lo asistió en su declaración trató de pasar pero no se lo permitieron los comandantes que se encontraban en el área de policía judicial; pasados otros diez minutos los comandantes salieron y ya no regresaron. Pasados cuarenta minutos el agente del Ministerio Público la llamó para notificarle que su concubino se había quitado la vida ya que se había ahorcado en el interior de los separos con una agujeta; que no se habían dado cuenta de nada y que ya cuando lo vieron estaba colgado.
- El acta médica elaborada por la médica legista adscrita a la Coordinación Territorial CUH-1, en la que señaló que el cadáver de David Alberto Vidal Morales presentaba: *surco único, apergaminado, oblicuo, suprahideo, completo de treinta y cinco centímetros de longitud y de cero punto tres centímetros de ancho. Presenta dos equimosis de coloración violácea con características de sugilación de dos por un centímetro y de uno por cero punto ocho centímetros localizadas en región supraclavicular y cara lateral de cuello, ambas a la derecha de la línea media. Excoriación lineal de cero punto seis centímetros en cara anterior dedo pulgar izquierdo. Dos excoriaciones lineales de cero punto cuatro centímetros de longitud paralelas entre sí localizadas en dedo anterior dedo pulgar derecho.*
- La declaración del testigo de los hechos Jorge Rosado Barrera, quien señaló que: El 3 de agosto de 2009, sin poder precisar la hora pero aproximadamente a las 22:00 horas, antes de que rindiera su declaración ante el Ministerio Público, se encontraba en la tercer galera de la Coordinación Territorial CUH-3, tomando como referencia de la entrada al fondo de dicha área; se encontraba con otro detenido que dijo llamarse Efrén "N", cuando de pronto entró un agente de la policía judicial, quien sacó al hoy occiso Rodolfo Vidal a declarar; después de que declaró lo regresó a las galeras y no lo metió a una de ellas, sino que lo metió a un cuarto donde hay unos

espejos; allí escuchó que el hoy occiso gritó dos veces su nombre; después los sacaron del cuarto de los espejos y lo metieron en la primer galera; después sacaron también a Oscar para declarar, quedándose Rodolfo solo; enseguida Rodolfo le gritó a Efrén que como se sentía, que a él le iban a aventar muchos años y Efrén le contestó que no se preocupara y que todo iba a estar bien. Él le comentó a Efrén que Rodolfo se escuchaba algo raro y después ya no se escuchó nada. Después de unos quince minutos llegó otro agente de la policía judicial que gritó "Rodolfo" sin que nadie contestara, por lo que abrió la puerta principal de las galeras y entró hasta el fondo de las galeras a hablar con Efrén, a quien hizo algunas preguntas, y al salir, dicho agente de la policía judicial se percató que Rodolfo estaba colgado. Enseguida hubo movimiento en el lugar y a él lo llevaron a declarar, ignorando lo que haya sucedido después.

- La declaración de otro testigo de los hechos, Oscar Portela Rioja, quien señaló que: El 2 de agosto de 2009, llegó a la Coordinación Territorial CUH-3 en calidad de probable responsable. Por la noche de ese mismo día ingresó David Alberto Vidal Morales, quien le comentó que iba por un robo. Desde ese momento, hasta el 3 de agosto estuvieron conviviendo y platicando en la misma celda. Primero sacaron de la celda al hoy occiso para que rindiera su declaración. Después de declarar, pasadas las diez de la noche, lo sacaron nuevamente los agentes de la policía judicial y lo llevaron a otra celda pequeña donde hay una ventana. Allí le dijeron que mencionara su nombre. En ese momento, a él se lo llevaron ante el agente del Ministerio Público para rendir su declaración y después lo llevaron a la galera del fondo, donde se encontraba Efrén y Jorge Andrés. En ese momento llegó uno de los judiciales y gritó el nombre de David, pero éste no le respondió. Por ello, entró hasta la galera donde ellos se encontraban y les preguntó por el occiso, por lo que respondieron que no sabían, por lo que el agente se dirigió a la primera galera y escuchó que dijo que se había ahorcado. Agregó que David le comentó que se iba a ir bien cargado porque debía muchas y que mejor quería ahorcarse, pero no pensó que realmente lo hiciera, y que desde que él ingresó a la celda que compartió con el occiso, observó que se encontraba una agujeta tirada atrás del baño y considera que David también la vio, incluso le comentó que tenía problemas con su mamá y con su esposa, y que su abuelita estaba muy enferma y que quería ahorcarse.
- La declaración del testigo de los hechos Efrén Victoria Flores, quien señaló que: Llegó a esa Coordinación Territorial con el hoy occiso David Alberto Vidal Morales; al ingresar a las galeras quedaron separados, ya que a David lo dejaron en la primer galera y a él lo pasaron a la tercer galera, por lo que solamente se gritaban. El 3 de agosto de 2009 primero lo llevaron a él a declarar y después a David. Cuando David regresa de rendir su declaración, lo llevaron a la cámara de gessel, donde gritó dos veces su nombre y después lo llevaron a la primera celda, desde donde David le gritó que como se sentía, que si estaba tranquilo y que les iban a aventar algo bueno. Él le dijo que estuviera tranquilo y que no pasaba nada. Momentos después escuchó que un policía le gritaba por su nombre pero no le respondió. Después, dicho agente regresó con las llaves y se dirigió con el para preguntarle algunas cosas y después se dirige a la galera que ocupaba David, después se escuchó mucho movimiento de doctores y paramédicos, por lo que preguntaron qué ocurría y fue cuando les comentaron que David se había ahorcado. Él tenía de conocer a David aproximadamente seis meses y le había comentado que tenía problemas con su mamá y con su abuelita, y que también había tenido una discusión con su esposa. Quien les platicó que David había dicho que se quería matar, fue Oscar Portela Rioja, quien estuvo con David en su celda.

- El oficio de 4 de agosto de 2009 suscrito por el agente del Ministerio Público de la Unidad con Detenido de la Fiscalía para Servidores Públicos —mismo que fue recibido por el agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial CUH-3 a las 08:00 horas como consta en una razón—, a través del cual solicita que se le envíe de manera urgente copia de las averiguaciones previas FCH/CUH-3/T3/0867/09-08 y FCH/CUH-3/T1/0873/09-08, para agregarlas a las actuaciones de la averiguación previa FSP/B/T1/01659/09-08 que se inició por el delito de ejercicio ilegal del servicio público, *por contar con detenido*.
- El dictamen pericial en criminalística, en el que se concluyó: *...la posición en la que se encontró el cuerpo —de David Alberto Vidal Cruz—, sí corresponde a la original y final al momento de acontecerle la muerte... por la ausencia de lesiones típicas de violencia, lucha o maniobras de defensa... se puede establecer que no realizó dichas maniobras momentos antes de su muerte... de acuerdo con el estudio del lugar y por la observación del cuerpo... no se realizaron maniobras de violencia... por las características que presenta la lesión que se describe en el número uno del capítulo de heridas y lesiones⁴... así como la región anatómica en la que se observa, la cual es típica de elección de personas que atentan contra su propia vida, se puede determinar que dicha lesión es similar a las que se producen en maniobras de ahorcamiento de tipo suicida... por el lugar donde se encontró el cuerpo y la posición que guardaba, suspensión incompleta (sedente) se establece que se trata de una posición atípica de tipo suicida...mecánica de hechos: una vez que el ahora occiso tomó la decisión de quitarse la vida, tomó la agujeta, realizó el nudo doble para formar la gasa en un extremo, pasó el otro extremo entre la gasa y se lo colocó en el cuello, posteriormente ató el extremo suelto a la herrería de la ventana con un nudo doble y se provocó la caída dejando resbalar la región dorsal por la pared, hasta alcanzar la posición sedente para llegar al resultado de perder la vida y quedar en la posición como fue encontrado*.
- El dictamen de la necropsia que médicos del Servicio Médico Forense practicaron al cadáver del joven David Alberto Vidal Morales, en el que concluyeron que *falleció de las alteraciones viscerales y tisulares descritas causadas en los órganos interesados por asfixia por ahorcamiento*.
- La secuencia fotográfica de la videograbación de la guardia comprendida de las 18:00 horas del 3 de agosto a las 00:00 horas del 4 de agosto de 2009, en el área de seguridad de la Coordinación Territorial CUH-3 que a petición del agente del Ministerio Público, envió el titular de la Unidad de Monitoreo y Supervisión en línea de la Visitaduría General de la Procuraduría capitalina, en donde se observa y describe lo siguiente:

21:48:36 horas: Llega el agente de la policía judicial José Gerardo Cruz Tetela, acompañado de Rodolfo Vidal Esquivel —y/o David Alberto Vidal Morales— provenientes del área ministerial y lo introduce en la galera.

21:49:39 horas: Rodolfo Vidal Esquivel se coloca una sudadera de color verde y permanece en el área de seguridad en compañía de Oscar Portela Rioja. Dos minutos después, a las 21:51:07, regresa el agente de la policía judicial José Gerardo Cruz Tetela e intercambia unas palabras con el hoy occiso.

⁴ *Surco equimótico excoriativo, duro, completo, oblicuó, ascendente, lateralizado a la derecha sobre cartílago ioideo, de 37 centímetros de longitud, tiene un ancho máximo de 12 milímetros y mínimo de 3 milímetros y una profundidad de un milímetro.*

21:51:51 horas: el agente de la policía judicial José Gerardo Cruz Tetela se lleva a declarar a Oscar Portela Rioja. Durante ese tiempo, Rodolfo Vidal Esquivel camina dentro del área de seguridad y platica con el compañero del área continua.

21:58:21 horas: Último momento en que la cámara de seguridad controlada por la unidad de monitoreo y supervisión en línea perteneciente a la Visitaduría General, capta al hoy occiso Rodolfo Vidal Esquivel, el cual se coloca fuera de cuadro y no se logra apreciar los movimientos que hizo para amarrar la agujeta al barrote del área de seguridad.

22:21:56 horas: Veinticuatro minutos después de que se observó con vida al hoy occiso, entra un elemento de la policía judicial al área de seguridad, el cual se dirige al fondo de esta y entrevista a uno de los probables responsables.

22:25:35 horas: Cuatro minutos después, el mismo agente al dirigirse a la salida se asoma por los barrotes y observa que el hoy occiso se encontraba suspendido de una agujeta y no reaccionaba a los comandos verbales, por lo que segundos después regresa con las llaves y trata de abrir el candado.

22:26:05: Mientras un elemento de la policía judicial abre el candado de seguridad, otro habla vía radio solicitando apoyo debido a los hechos que acontecían.

22:26:39 horas: Los elementos de la policía judicial se introducen al área de seguridad y observan que Rodolfo Vidal Esquivel ya no presenta signos vitales.

22:29:15 horas: Aproximadamente 37 minutos después de que el agente de la policía judicial José Gerardo Cruz Tetela se lleva a declarar a Oscar Portela Rioja, regresa al área de seguridad y se da cuenta de que Rodolfo Vidal Esquivel se quitó la vida.

22:31:48 horas: Llegan los médicos legistas y confirman que Rodolfo Vidal Esquivel carece de signos vitales.

22:34:20 horas: El personal del médico legista se retira del área de seguridad.

22:43:55 horas: Llega el personal paramédico solicitado para atender al hoy occiso.

22:48:58 horas: Después de confirmar que el hoy occiso Rodolfo Vidal Esquivel carecía de signos vitales, se retira del lugar el personal paramédico.

- La razón de que a las 00:30 horas del 7 de agosto de 2009, se invitó a comparecer al probable responsable José Gerardo Cruz Tetela, quien manifestó que ya se había reservado su derecho a declarar ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación para Servidores Públicos y que no era su deseo ampliar declaración alguna en relación con los hechos que se investigan

7.4. Copia de la averiguación previa FSP/B/T1/01659/09-08 que se inició en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos contra el agente de la policía judicial José Gerardo Cruz Tetela, por el delito de ejercicio ilegal del servicio público (incumplimiento del deber), de la que destaca lo siguiente:

- La indagatoria se inició a las 01:51 horas del 4 de agosto de 2009, debido a que el agente de la policía judicial Francisco León Morales Ocampo, adscrito a la Dirección de Asuntos Internos, puso a disposición al agente de la policía judicial José Gerardo Cruz Tetela, como probable responsable del delito aludido, debido a que se encontraba asignado al área de galeras de la Coordinación Territorial CUH-3, donde uno de los detenidos se ahorcó, mientras el agente probable responsable se encontraba custodiando a un detenido mientras rendía su declaración ministerial.
- La declaración del agente de la policía judicial Rosalino Carmona Morales, quien en calidad de testigo, además de lo señalado en el punto 16 de este documento, señaló que cuando acudió al área de detenidos, el agente asignado a la custodia de dicho lugar —José Gerardo Cruz Tetela—, se encontraba custodiando a otro probable responsable ante el agente del Ministerio Público, y que por lo regular siempre dejan de acuerdo al rol de guardia a un elemento a fin de custodiar a los detenidos, además de la función que tiene el elemento que le corresponda custodiar a los detenidos es el de contestar el radio y también en el responsable de custodiar las armas y los vehículos que se encuentran a disposición del Ministerio Público.
- En presencia de una persona de su confianza, el agente de la policía judicial José Gerardo Cruz Tetela se reservó su derecho a declarar, pero sí respondió los cuestionamientos formulados por el agente del Ministerio público, en los siguientes términos:
- Las funciones que desempeña en el área de galeras son la custodia de los detenidos, quienes cuando son requeridos por el Ministerio Público, debe canalizarlos al servicio médico antes y después de que declaren; trasladarlos al área ministerial para que rindan su declaración, donde debe mantener la custodia. La persona que es asignada al área de galeras, además de las funciones señaladas, se le asigna la custodia del armamento de policía judicial, custodia de vehículos puestos a disposición del Ministerio Público, contestar el radio de transmisión y anotar las novedades en la bitácora de radio.
- El acuerdo en el que el agente del Ministerio Público, a las 01:50 horas del 5 de agosto de 2009, resolvió conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución del agente de la policía judicial José Gerardo Cruz Tetela, debido a que el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad del delito que se le atribuye —ejercicio ilegal del servicio público—, no excede de 5 años de prisión, y por lo mismo, no es un delito grave.
- El acuerdo en el que consta que a las 06:07 horas del 5 de agosto de 2009, se permitió al inculpado José Gerardo Cruz Tetela retirarse por haberse acogido al beneficio de la libertad provisional bajo caución.

7.5. Un CD que contiene una copia del video recabado por la Visitaduría General de la PGJDF, correspondiente de las imágenes capturadas en el área de seguridad de la Coordinación Territorial CUH-3 de 3 y 4 de agosto de 2009, relacionada con los hechos que dieron origen al expediente de la queja que se indica al rubro. En dicho video se observan las imágenes que se describen en la secuencia del video señalada en el punto 7.3. de esta Recomendación.

7.6. Un informe suscrito por la agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Con Detenido de la Fiscalía para Servidores Públicos, en el que señaló que el 5 de agosto de 2009, en la averiguación previa FSP/BT1/1659/09-08, se ejercitó acción penal contra el probable responsable José Gerardo Cruz Tetela, por el delito de ejercicio ilegal del servicio público en agravio de la sociedad, por lo que el 6 de agosto del año en curso, el expediente se envió al Director de Turno de Consignaciones.

7.7. Un informe de 26 de agosto de 2009 suscrito por el Coordinador de la Policía Judicial del Distrito Federal en CUH-3, Comandante Gabriel M. Zamora Castineyra, en el que señaló que

El día de los hechos (del 3 al 4 de agosto de 2009), el agente que se encontraba como responsable de las galeras en esa Coordinación Territorial fue el agente José Gerardo Cruz Tetela, quien de acuerdo a la normatividad vigente, cumplió con lo establecido en dichos lineamientos en su servicio.

Desde el 6 de agosto de 2009, él se hizo cargo de esa Coordinación de policía judicial, y que el personal que se encontraba cubriendo el servicio de guardia del 3 al 4 de agosto de 2009, fue cambiado de adscripción.

7.8. La lista de asistencia de policía judicial de la Coordinación Territorial CUH-3 de 3 de agosto de 2009, en la que consta que ese día cubrieron la guardia los agentes de la policía judicial Miguel Ángel Campuzano Zúñiga como responsable de la guardia; Rosalino Carmona Morales y Luis Guillermo Flores Capetillo, atendiendo los llamados; José Gerardo Cruz Tetela como encargado de galeras; Fidel González Bravo y Enrique González Suárez, estuvieron a cargo del operativo dinámico de la investigación de la guardia.

7.9. Un informe suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado 24° de lo Penal de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente, mediante el cual informó que en la causa penal 242/2009 que en dicho juzgado se instruye contra José Gerardo Cruz Tetela por el delito de ejercicio ilegal del servicio público culposo en agravio de la sociedad, el 6 de agosto de 2009, se declinó la competencia a un Juzgado de Paz Penal, debido a que la pena de prisión que le pudiera corresponder es menor de 4 años.

7.10. El oficio 301/VI/381/09-09 suscrito por el Responsable de la Quinta Agencia de Procesos en Juzgados de Paz Penal en Cuauhtémoc-Gustavo A. Madero, mediante el cual informó lo siguiente:

El 13 de agosto de 2009, se recibió en el Juzgado 4° de Paz Penal la causa 242/2009, procedente del Juzgado 24° de lo Penal, cuyo titular declinó la competencia a un Juez de Paz Penal por tratarse de un delito culposo. El Juez 4° de

Paz Penal aceptó la competencia y el expediente se registró con la partida 132/2009.

Al entrar al estudio del asunto, el 31 de agosto de 2009 el juez ordenó girar orden de presentación contra el inculpado José Gerardo Cruz Tetela, por el delito de ejercicio ilegal del servicio público culposo, a fin de que el 21 de septiembre del año en curso, a las 10:00 horas rinda su declaración preparatoria, con apercibimiento de revocar la libertad provisional en caso de no comparecer, y girar la orden de aprehensión correspondiente, previa vista al Ministerio Público.

8. En atención a la petición que por oficio 1/18130-09 esta Comisión realizó a la Directora General de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por oficio 02712, dicha servidora pública nos envió copia de la siguiente documentación:

8.1. El dictamen de la necropsia que se practicó al cadáver de David Alberto Vidal Morales, en el que consta que:

...
AL EXTERIOR PRESENTA: ...surco único completo, escoriativo y apergaminado de 29 centímetros de longitud, en dirección oblicua, de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba, mide en su mayor anchura 6 milímetros y 3 en la menor con 2 milímetros de profundidad. Se observan dos zonas equimótica de color violáceo de 2 por 1 centímetros y 5 milímetros respectivamente localizadas en la región supraclavicular y lateral de cuello de lado derecho, dos excoriaciones lineales situadas en la cara palmar del dedo pulgar derecho.

...
CONCLUSIÓN. CAUSA DE LA MUERTE: DAVID ALBERTO VIDAL MORALES falleció de las alteraciones viscerales y titulares descritas causadas en los órganos interesados por ASFIXIA POR AHORCAMIENTO que clasificamos de mortal.

...

8.2. Los resultados del examen químico-toxicológico en sangre que se realizaron para identificar la presencia de cocaína, cannabinoides, benzodiazepinas, anfetaminas, opiáceos y barbitúricos, y para la identificación y cuantificación de los metabolitos de alcohol etílico y sustancias volátiles en las muestras de sangre que se obtuvieron del cadáver de David Alberto Vidal Morales, en las cuales se concluyó que no se localizó la presencia de los grupos tóxicos señalados y tampoco se identificó la presencia de alcohol etílico en las muestras de sangre del occiso.

9. Como consta en acta circunstanciada de 14 de agosto de 2009, personal de esta Comisión realizó un recorrido en el área de seguridad de la Coordinación Territorial CUH-3, a fin de observar las condiciones del área de detenidos y verificar que las mismas fueran óptimas para llevar a cabo una adecuada custodia de vista por parte de los elementos de la policía judicial designados para tales efectos. De la inspección realizada se destaca lo siguiente:

- Desde el área de policía judicial no es posible observar qué sucede en el interior de cada una de las cuatro galeras que conforman el área de seguridad de dicha Coordinación, y solamente se alcanza a percibir el pasillo que conduce a cada una de esas galeras y las rejas que cada una de ellas tienen en la parte de enfrente.
- Afuera del acceso al área de seguridad se encuentra un escritorio donde hay una computadora y el control de la frecuencia de radio. Es en ese lugar donde se lleva a cabo la guardia.
- La primer galera es donde perdió la vida el señor David Alberto Vidal Cruz, incluso aún se observaba la silueta que se dibujó en el lugar donde quedó el cuerpo de dicha persona, quien se ató con una agujeta a uno de los barrotes de la ventana que se ubica sobre el pasillo general. Desde el lugar donde permanece el agente de la policía judicial de guardia, no se puede observar esa parte de la galera.
- Desde donde está ubicado el escritorio de la entrada del área de detenidos hacia la galera donde perdió la vida la persona 2, la visibilidad es mínima, ya que solo se alcanza a observar la puerta de acceso a la galera.
- El área donde está ubicada la barandilla; el agente del Ministerio Público en turno y sus oficiales secretarios, se encuentra detrás del área de policía judicial y de seguridad, por lo que no existe visibilidad alguna al área de galeras.

10. Personal de esta Comisión acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, donde entrevistó al señor Maycol Guerra Garduño y/o Efrén Victoria Flores, quien fue detenido y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial CUH-3 junto con el occiso David Alberto Vidal Morales, y quien también se encontraba en el interior del área de seguridad cuando dicha persona se privó de la vida. Sobre los hechos de la queja, refirió que:

Cuando los detuvieron los llevaron a los separos, donde se encontraban detenidas otras personas. Él se encontraba en una galera con otra de las personas que también estaba detenida, y David Alberto se encontraba en otra galera con otro detenido de nombre Oscar "N".

Hubo un momento en que un agente de la policía judicial sacó a David Alberto de la galera para que declarara ante el agente del Ministerio Público. Después de un rato David Alberto regresó con el agente de la policía judicial, quien después sacó a Oscar "N" para llevarlo a declarar. Después de un rato, David Alberto le gritó a él para preguntarle que cómo estaba. Él respondió que bien por lo que David Alberto le comentó que *les iban a aventar una sentencia muy grande por los delitos de robo, portación de arma y otros delitos derivados del arma*, por lo que él le dijo a David Alberto que se tranquilizara.

Después escuchó que un agente de la policía judicial gritaba el nombre de David Alberto hasta en tres ocasiones, pero no se escuchó respuesta alguna, por lo que el agente entró al área de las galeras y se dirigió hasta la galera donde él se encontraba con otro detenido. Después el agente se retiró y regresó con las llaves de las galeras y se paró en la galera donde él se encontraba —la galera que se encuentra al final del pasillo—; le preguntó algunos datos generales, mismos que le proporcionó, y después

el agente de la policía judicial se dirigió a la galera donde estaba David Alberto —la primer galera— y fue cuando se dio cuenta de que ya estaba muerto.

Después llegaron varios agentes de la policía judicial. Algunos le preguntaron a él y a los demás detenidos si habían visto o escuchado algo en relación con la muerte de David Alberto. Él solamente escuchó que Oscar “N” respondió que David Alberto le había comentado que se iba a ahorcar.

Si él hubiera visto que agentes de la policía judicial golpearon a David Alberto, o si se hubiera percatado que dichos agentes ahorcaron o mataron a David Alberto, los denunciaría; sin embargo, por lo que vio, supone que David Alberto no murió como consecuencia de una agresión policiaca.

IV. Razonamiento jurídico.

11. El 24 de julio de 2009, esta Comisión emitió la Recomendación 10/2009 dirigida a la PGJDF, derivada de diversos casos en los que personas que se encontraban detenidas en instalaciones de dicha dependencia, se suicidaron o intentaron hacerlo. La notificación se notificó a la dependencia señalada el 27 de julio de 2009, y los puntos recomendatorios específicos que se solicitaron en dicho documento, fueron:

PRIMERO. *Se elabore una circular por medio de la cual se instruya a los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que lleven a cabo una vigilancia continua y eficaz para verificar de forma permanente la integridad psicofísica de las personas que se encuentren privadas de su libertad en el área de detenidos, a fin de que se eviten en lo futuro actos que tiendan a afectar su derecho a la integridad personal.*

SEGUNDO. *En el Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, capítulo IV, artículo 17, se agregue una fracción en la cual se indique claramente que la vigilancia a los detenidos debe ser continua, para ello, los elementos de la policía judicial deberán elaborar reportes cada 10 minutos, a fin de evitar violaciones graves al derecho a la vida e integridad personal de los detenidos.*

TERCERO. *Como medidas de prevención y a fin de garantizar que los hechos descritos no vuelvan a ocurrir, es procedente solicitar que la autoridad responsable realice las siguientes acciones:*

- *Lleve a cabo una inspección en las áreas de seguridad a fin de determinar si las mismas cumplen con las características necesarias, esto es, cuenten con espacio adecuado y suficiente para las personas que se encuentran detenidas, una adecuada iluminación y ventilación, y la instalación del equipo de video que permita monitorear, además de los pasillos del área de galeras, cada una de éstas desde el área de trabajo de policía judicial, a fin de que se pueda llevar a cabo una adecuada custodia de vista por parte de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal. De no ser así, se realicen las modificaciones correspondientes a fin de evitar la realización de hechos como los ya señalados.*
- *Complementando lo anterior, de forma urgente e inmediata se adquiera el equipo necesario de video y se lleve a cabo la instalación del mismo, a fin de que se permita*

a los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, desde su área de trabajo, monitorear toda el área de seguridad.

- *Se disponga del personal médico psicólogo a fin de auxiliar al agente del Ministerio Público en la atención de los casos en que los detenidos presenten alteraciones de personalidad, crisis depresivas o de enojo.*
- *Se permita el contacto permanente de los detenidos con sus abogados o familiares a fin de evitar cualquier incomunicación que genere estados de ansiedad en los detenidos.*

CUARTO. *Se inicie la averiguación previa que corresponda contra agentes del Ministerio Público y Oficiales Secretarios que dieron inicio y en su caso continuaron con la integración de las averiguaciones previas que se iniciaron en contra de los agraviados a fin de que la Fiscalía para Servidores Públicos determine la responsabilidad en la que pudieron haber incurrido.*

QUINTO. *Se inicie la averiguación previa que en su caso proceda a fin de determinar como fueron causadas las lesiones que reporta la necropsia practicada a la persona 6, a fin de determinar la responsabilidad en la que pudieron haber incurrido los servidores públicos que en su momento se encontraban como garantes de su integridad personal.*

SEXTO. *Con lo actuado, investigado y determinado en la presente Recomendación, se dé vista a la Contraloría Interna de esa Procuraduría y al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, para que se inicien, en el ámbito de su competencia, el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda contra los servidores públicos —agentes del Ministerio Público, oficiales secretarios y elementos de la policía judicial del Distrito Federal— que estén relacionados con los hechos descritos en la presente Recomendación.*

12. Aunque la Recomendación señalada oficialmente fue aceptada hasta el 14 de agosto de 2009, a los escasos siete días de que la PGJDF ya tenía conocimiento del asunto, tristemente se presentó otro caso en similares condiciones a los planteados en la Recomendación emitida, lo que reafirma las deficiencias tanto del personal como de las instalaciones de la PGJDF que se detallan en la Recomendación 10/2009.

13. En relación con los casos analizados en la Recomendación aludida, en el asunto que dio origen a esta Recomendación, el occiso David Alberto Vidal Morales tenía la calidad de probable responsable dentro de la averiguación previa FCH/CUH-3/T3/00867/09-08 por el delito de robo. En su momento, fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público en turno en la Coordinación Territorial CUH-3 a fin de que dicha autoridad determinara su situación jurídica sobre el delito que se le atribuía. El agente del Ministerio Público por suplencia Félix Pascual Ramírez Ordóñez, inició la averiguación previa correspondiente, y comenzó con las diligencias básicas para integrar la indagatoria, y fue dicho servidor público quien dirigió un oficio al coordinador de la policía judicial de dicha Coordinación a fin de que elementos a su cargo

llevaran a cabo la custodia permanente de los dos probables responsables — entre ellos, el ahora occiso— en el área cerrada de detenidos.

14. Posteriormente, obra en la indagatoria que momentos después de que el detenido David Alberto Vidal Morales, en presencia de su defensora particular, manifestó al agente del Ministerio Público Raúl Vázquez Ramírez que se reservaba su derecho a declarar —situación que ocurrió a las 21:17 horas del 3 de agosto de 2009—, a las 23:10 horas del 3 de agosto de 2009 —dos horas después de reservarse su derecho a rendir su declaración ministerial—, se informó a dicho agente del Ministerio Público que había fallecido el probable responsable aludido, por lo que se acordó el inicio de la averiguación previa correspondiente por la muerte de esta persona.

15. De la declaración ministerial que realizó el agente de la policía judicial que se percató de la muerte del detenido David Alberto Vidal Morales, mismo que iba a entrevistar sobre su *modus vivendi*, así como de las imágenes del video que la PGJDF envió a esta Comisión, se desprende que al momento en que el occiso realizó las maniobras necesarias para ahorcarse en la celda, no se localizaba cerca servidor público alguno que hubiera observado e impedido el hecho, aún cuando teóricamente había un agente de la policía judicial a cargo de la vigilancia de las personas que se encontraban detenidas, situación que propició que el agraviado pudiera quitarse la vida sin problema alguno.

16. No queda lugar a dudas que el suicidio —derivado del latín *sui caedere* (matarse uno mismo)— es el acto de quitarse la propia vida de manera voluntaria, y que los problemas de tipo legal son considerados como una de las causas que en muchas ocasiones orillan a las personas a cometer ese acto. Sin embargo, si un suicidio puede ser evitado por otra persona, debe hacerse; de lo contrario, cabría incluso la posibilidad de ser considerado como un delito de omisión impropia o comisión por omisión⁵.

17. En este sentido, es oportuno señalar que si bien el deseo o voluntad del detenido David Alberto Vidal Morales de privarse de la vida, no puede ni debe ser atribuido directamente a la autoridad, apoyándonos en lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es posible asegurar que los actos que dicha persona realizó para lograr su objetivo, sí son plena responsabilidad de los servidores públicos de la Coordinación Territorial CUH-3 que en el momento en que se ejecutó el suicidio, tenían bajo su custodia el resguardo e integridad de dicha persona.

18. En relación con lo anterior, si bien es cierto que el agente de la policía judicial José Gerardo Cruz Tetela, era el encargado de custodiar a los detenidos

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal.

que se encontraban en el interior de las galeras, también lo es que no por ello solamente él es el responsable de garantizar la integridad de dichas personas, y en especial del detenido David Alberto Vidal Morales, ya que éste se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público y, por lo tanto, era el representante social quien en estricto sentido tenía bajo su responsabilidad a dicha persona.

19. No obstante, el único servidor público a quien se atribuyó la responsabilidad del deceso del detenido David Alberto Vidal Morales, fue el agente de la policía judicial José Gerardo Cruz Tetela, porque en el momento en que ocurrieron los hechos, él estaba a cargo de la custodia del área de detenidos de la Coordinación Territorial señalada, situación que llama la atención si tomamos en cuenta que las actividades que tenía asignadas dicho agente de la policía judicial, no solamente se limitaban a la vigilancia de las personas que se encontraban detenidas en el área de las galeras, ya que también era el responsable de llevar a los detenidos ante el médico legista para que los revisara antes y después de rendir su declaración ante el Ministerio Público; tenía que permanecer cerca de los detenidos mientras éstos rendían su declaración; era el responsable de contestar el radio, y también era el encargado de vigilar las armas.

20. No es humanamente posible que con todas las actividades que tenía asignadas el agente de la policía judicial José Gerardo Cruz Tetela, custodiara de manera adecuada a las personas que se encontraban detenidas en el área de las galeras.

21. Es evidente que el suicidio del detenido David Alberto Vidal Morales se pudo haber evitado si en su momento se hubiera dado una vigilancia adecuada en el área donde se encontraba, lo cual habría sucedido si efectivamente el agente o servidor público a quien se asigne esa actividad, solamente se dedique a llevarla a cabo, sin que deba atender alguna otra función que lo distraiga del cuidado de los detenidos, ya que en este caso, los valiosos minutos en los que David Alberto decidió privarse de la vida y realizar las maniobras necesarias para lograr su objetivo, el agente de la policía judicial José Gerardo Cruz Tetela se encontraba custodiando a otro detenido que en esos momentos fue requerido por el agente del Ministerio Público para que rindiera su declaración.

22. Por lo tanto esta Comisión tiene la convicción de que la PGJDF tiene que llevar a cabo una investigación minuciosa e imparcial respecto de todos los servidores públicos que pudieron ser los responsables de la muerte del señor David Alberto Vidal Morales, ya que hubo incumplimiento al deber de vigilancia y prevención por parte tanto del personal ministerial como de la policía judicial que estaba a cargo de la seguridad personal de los detenidos, ya que a pesar de que tenían la obligación de la guarda y custodia de los mismos, y de mantener y

garantizar la vida de éstos, se incumplió con dicha obligación, como consecuencia del deficiente desempeño por parte de ambos.

23. En razón de lo anterior, esta Comisión concluye que se violó en perjuicio del occiso David Alberto Vidal Morales su derecho a una adecuada protección a la integridad física o psicológica como persona privada de su libertad, por la omisión que tuvo tanto el personal ministerial como de la policía judicial del Distrito Federal, al no guardar debidamente su integridad tanto física como psicológica cuando estaba bajo su custodia, lo cual resultó en que esta persona lograra privarse de la vida.

24. Por lo anterior, es necesario insistir en que la PGJDF debe realizar una evaluación minuciosa del estado en que se encuentran las áreas de detenidos de las Coordinaciones Territoriales, Fiscalías y Agencias, a fin de mejorar las instalaciones de las mismas y llevar a cabo mecanismos adecuados de supervisión y/o vigilancia de las personas detenidas, para evitar que continúen cometiéndose suicidios en el interior de las mismas. En relación con lo anterior, también es necesario que se asigne más personal de la policía judicial que permita atender todas y cada una de las funciones que se les asignen, sin descuidar ninguna de ellas

25. Es oportuno señalar que parte de las necesidades que enfrentan algunas Coordinaciones Territoriales —entre ellas CUH-3—, Fiscalías y Agencias de la PGJDF en cuanto a sus instalaciones y personal asignado, y muy en especial del insuficiente número de agentes de la policía judicial para atender eficientemente todos los requerimientos que se les formulan, así como de las lamentables condiciones en que laboran, se detallan en la Recomendación 18/2009 que el 11 de septiembre de 2009 esta Comisión envió a la PGJDF, en la cual se realizaron diversos planteamientos tendientes a mejorar dichas necesidades.

A. En relación con la afectación a los derechos de las personas privadas de su libertad:

26. La Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica”, establece en los artículos 1, 5, 4 y 7, la obligación de los Estados de respetar los derechos a la integridad personal, a la vida y a la libertad personal.

27. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su artículo 10 el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, asimismo, establece el derecho a la vida y a la seguridad personal.

28. Por otra parte, el “**Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**”⁴ y los “**Principios básicos para el tratamiento de los reclusos**”⁵ establecen que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

29. De forma ilustrativa, orientó el criterio de esta Comisión, El **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** que establece que estos funcionarios respetarán la Ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

30. Los derechos de las personas privadas de su libertad que regulan los diversos instrumentos internacionales antes citados son incuestionables. No obstante, la protección de los mismos depende en forma directa de las autoridades ante las cuales estas personas son presentadas. En el caso que nos ocupa se trata del agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial CUH-3, ya que el representante social es la autoridad encargada de velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas que se encuentran a su disposición. Asimismo, la vigilancia de este derecho corresponde a los funcionarios que intervienen directamente en la integración de la indagatoria como lo es el oficial secretario y los elementos de la policía judicial del Distrito Federal.

31. Por ello, es necesario señalar las obligaciones que tiene el agente del Ministerio Público como autoridad encargada de vigilar y proteger el derecho a la integridad personal y a la vida de las personas detenidas:

I. El artículo 21 Constitucional establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, asimismo, el artículo 3° párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que: corresponde al ministerio público dirigir a la policía judicial en la investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la practica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;

II. En concordancia, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala lo siguiente:

La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes

atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

I. perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
II. velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

...

V. las que en materia de seguridad pública le confiere la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

...

XI. las demás que señalen otras disposiciones legales

32. En este sentido y tomando en consideración que la investigación de los delitos es monopolio del agente del Ministerio Público, puede concluirse que mientras las personas sujetas a una investigación por su probable participación en un delito permanezcan bajo la jurisdicción del representante social, es ineludible que le corresponde a él supervisar que las mismas no sean víctima de algún abuso o acto arbitrario en su agravio, y también de velar que dichas personas no atenten contra su vida o su integridad personal.

33. No cabe duda que para el debido desempeño de sus funciones, el agente del Ministerio Público debe apoyarse en sus colaboradores y auxiliares directos, en el caso concreto, del oficial secretario, quien da fe de todas sus actuaciones, así como de la Policía Judicial del Distrito Federal, autoridad que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliara en la investigación de los delitos del orden común.

34. Algunos de los ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de la Policía Judicial del Distrito Federal, son los siguientes:

I. La actuación de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal se encuentra regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 21); Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento; el Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal y en los Acuerdos, Manuales y Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

II. Ejerce sus atribuciones y funciones, por mandato expreso de los artículos, 21 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, segundo párrafo; 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y demás disposiciones en los artículos 3°, 262, 265, 266, 267, 268, 273, 274, 275, 278, 284 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 84, 85 y 88 de su reglamento y Manual de la Policía Judicial.

35. En este sentido, es importante destacar el contenido de los siguientes artículos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto:

II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

III.- Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por Procurador, al titular de dicha dependencia;

VII.- Policía Judicial a la Policía Judicial del Distrito Federal, y

Artículo 4.- *Corresponde al Departamento y a la Procuraduría por ser esta última la institución en que se integra el Ministerio Público del Distrito Federal, prestar coordinadamente el servicio de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia.*

La policía judicial quedara sujeta por lo que corresponde a su ámbito de competencia, a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su Reglamento y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 17.- *Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:*

I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

III.- Respetar y proteger los Derechos Humanos,

IV.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;

XI.- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;”

36. Así, puede señalarse que la Policía Judicial del Distrito Federal sustenta su actuación en el marco jurídico establecido; en el respeto y protección de las garantías individuales y en el de los derechos humanos. En este tenor, el velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas que se encuentran bajo su custodia, es un imperativo y una obligación ineludible, el hecho de no cumplir debidamente con la misma, conlleva a un incumplimiento al deber de vigilancia que tiene como consecuencia la violación al derecho más precisado que es la vida.

37. Asimismo, existe el Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal cuyo objetivo es proporcionar a los agentes de la policía judicial del Distrito Federal una guía práctica que regule sus funciones. Así en su capítulo IV relativo a las Áreas de Seguridad, artículo 14, se indica que *el área de seguridad es aquella donde permanecerán los probables responsables de un delito que hayan sido puestos a su disposición y cuyo funcionamiento dependerá de los elementos de la policía judicial.*

38. En relación con los preceptos legales antes citados, es evidente que es facultad y obligación tanto del agente del Ministerio Público como del oficial secretario y de los elementos de la policía judicial bajo su mando, garantizar la integridad física y psicológica de las personas que se encuentran detenidas y bajo su custodia, lo cual obviamente incluye evitar que realicen actos que atenten contra su vida, integridad psicofísica y seguridad personal, a fin de no generar violaciones graves e irreparables a los derechos humanos de las personas que se encuentran detenidas, tomando en consideración que el hecho de que una persona se encuentre privada de su libertad, no implica que haya dejado de tener derechos como tal o que éstos se vean restringidos o puedan ser vulnerados.

39. El derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta, y se traduce en el derecho al resguardo de la integridad tanto física como psíquica de la persona, ya que el ser humano por el hecho de serlo tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, la integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

40. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que⁶ *el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques*

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C: Resoluciones y Sentencias No. 63. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Interpretación de la Sentencia de fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

41. *El derecho a la vida implica no solo la obligación negativa de no privar a nadie de la vida arbitrariamente, sino también la obligación positiva de tomar las medidas necesarias para asegurar que no sea violado aquel derecho básico. Dicha interpretación del derecho a la vida, de modo que abarque medidas positivas de protección por parte del Estado, encuentra respaldo hoy día tanto en la jurisprudencia internacional como en la doctrina.⁷*

42. Analizando los hechos de la queja que fueron investigados, así como los ya analizados en la Recomendación 10/2009, podemos asegurar que éstos derechos continúan en un situación grave y latente de riesgo, si los servidores públicos responsables de custodiar y velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas, no cumplen debida y eficientemente con sus obligaciones.

43. El “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” establecen que la defensa y protección de los derechos humanos tiene como finalidad velar por las personas que se encuentran sometidas a cualquier tipo de detención, por ello, ésta debe llevarse a cabo en un marco de observancia y vigilancia por parte de las autoridades correspondientes; esto es, todas las personas privadas de su libertad, tienen derecho a que se les brinde un trato humanitario y digno, lo cual debe estar basado en un respeto irrestricto del ordenamiento legal vigente.

44. Con su omisión al no haber brindado una adecuada y efectiva custodia a las personas que se encontraban detenidas en la Coordinación Territorial CUH-3, el agente del Ministerio Público, el oficial secretario y los elementos de la policía judicial del Distrito Federal incumplieron su deber de proteger el derecho a la integridad física y psicológica del detenido David Alberto Vidal Morales, así como su derecho a la vida, principalmente porque dichos servidores públicos tenían la calidad de garante del ahora occiso y aceptaron la custodia del mismo, por lo que perdió la vida derivado de la violación de un deber de cuidado, incumpliendo con su obligación de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas o que se encuentran bajo su custodia, conforme a lo establecidos en la fracción XI del artículo 17 de la Ley de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

⁷ Voto concurrente conjunto de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos A.A. CancadoTrindade y A. Abreu Burelli. Sentencia saso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle").

45. Por lo anterior, es necesario reiterar que la PGJDF deben implementar los mecanismos necesarios para salvaguardar eficazmente la integridad de las personas que se encuentran detenidas en las galeras de las Fiscalías, Coordinaciones Territoriales y Agencias de dicha dependencia.

46. Como ya se ha señalado, es innegable el deber que tenía la autoridad de evitar la muerte del hoy occiso David Alberto Vidal Morales, garantizando su permanencia y seguridad personal en el interior del área de galeras de la Coordinación Territorial CUH-3.

47. Las autoridades señaladas —agente del Ministerio Público, oficial secretario y policía judicial— infringieron un mandato legal al no implementar las medidas necesarias para la defensa y protección de un bien jurídico —la vida— del occiso David Alberto Vidal Morales. Al respecto, es necesario retomar que de la información que obra en el expediente de queja consta que solamente se fincó responsabilidad penal en contra del agente de la policía judicial José Gerardo Cruz Tetela, quien tenía a su cargo la vigilancia del área de galeras, dejando fuera de la investigación la responsabilidad que también pudo haber tenido el agente del Ministerio Público como autoridad encargada de la seguridad de los detenidos, y el oficial secretario como asistente o apoyo directo del representante social. Aunque si bien es cierto que dicha función fue delegada mediante un oficio a un elemento de la policía judicial del Distrito Federal, también lo es que la normatividad establece que la Policía Judicial está bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, por lo que en este sentido, la responsabilidad que se generó por la muerte de dicha persona debe ser compartida para todas las autoridades, ya que éstas tenían el deber de proteger y defender el bien jurídico —la vida de los detenidos— contra cualquier ataque que pudiera sufrir o cualquiera que fuera el origen de éste.

48. El agente del Ministerio Público debió tener conciencia que tenía la calidad de garante respecto a la seguridad personal de las personas privadas de su libertad y puestas a su disposición, por lo que debió de coordinar y supervisar la vigilancia que se implementó en el área de galeras a fin de evitar que se pusieran en peligro o se vulneraran los derechos de los detenidos.

49. Debe precisarse que la posición de garante implica una relación existente entre un sujeto —la autoridad— y un bien jurídico —la integridad personal de los detenidos— lo que conlleva a que la autoridad se haga responsable, de la seguridad del bien jurídico. Por ello, surge para ésta un deber jurídico específico que es evitar cualquier daño o afectación al derecho protegido; sin embargo, en el caso concreto, sí se dio un resultado funesto —la pérdida de la vida— por la afectación a los derechos humanos del detenido David Alberto Vidal Morales, lo cual no solamente vulneró sus derechos humanos, sino que también afectó a su

familia, principalmente si tomamos en consideración que vivía en concubinato con una persona y tenían una hija menor de edad.

50. En consecuencia, la PGJDF debe atender determinadas funciones protectoras para salvaguardar la integridad de los detenidos, ya que éstos se encuentran dentro de su ámbito de dominio y con ello adquiere la obligación de evitar que sus derechos puedan ser puestos en peligro o incluso lesionados. Si debido a la conducta de la autoridad, contraria a derecho, se produce un resultado, ésta deberá responder como garante, ya que es titular de ese deber jurídico de protección, mediante el cual puede evitar que un determinado resultado no se realice.

51. Las personas privadas de su libertad se encuentran en una condición de vulnerabilidad, por ello, el Estado tiene el deber de tomar medidas positivas mismas que se acentúan al tratarse de la protección del derecho a la integridad personal o el derecho a la vida. En este sentido, podemos señalar que *el derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, referido sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida física. Creemos que hay diversos modos de privar a una persona arbitrariamente de la vida: cuando es provocada su muerte directamente por el hecho ilícito del homicidio, así como cuando no se evitan las circunstancias que igualmente conducen a la muerte de personas.*⁸

52. En este sentido, el párrafo 3 de la Observación General No. 21, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 10-Trato humano de las personas privadas de libertad, 44° periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992) establece el principio fundamental del cual se desprenden las responsabilidades del Estado, es el derecho de las personas en reclusión:

3. El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Parte una obligación positiva a favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de esta personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de la libertad gozan de todos los derechos enunciados en el pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

53. Por ello, en materia de protección se puede señalar que las instituciones responsables actuaron en contrario al principio de “debida diligencia” que como

⁸ Voto concurrente conjunto de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos A.A. CancadoTrindade y A. Abreu Burelli. Sentencia caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle").

han señalado las relatorías sobre violencia contra mujeres “el Estado puede incurrir en complicidad, si de manera sistemática, no brinda protección a un particular que se vea privado de sus derechos humanos por cualquier otra persona. La debida diligencia fue producto del trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al declarar que: *un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión puede acarrear la responsabilidad del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación...*

Por ello la corte afirmó que “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”

54. En el sistema universal como en el interamericano, se encuentra jurisprudencia que reconoce la responsabilidad del Estado por omisión en razón de la desprotección de las personas privadas de su libertad y la carencia de atención a necesidades básicas, especialmente de corte médico, que ponen en riesgo la integridad física y la vida de las personas. En el caso de Guillermo Ignacio Dermis Barbato *et al.* v. Uruguay, Communication No. 84/1981, U.N. Doc. CCPR/C/OP/2 at 112 (1990), el Comité señaló:

El Comité no puede llegar a la conclusión si Hugo Demit cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba en custodia, la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger la vida de acuerdo con el párrafo primero del artículo 6 del Pacto

55. De la revisión de la averiguación previa FCH/CUH-3/T3/00867/09-08 que se inició contra el señor David Alberto Vidal Morales, se desprende que el agente del Ministerio Público giró oficio al Coordinador de la Policía Judicial de la Coordinación Territorial CUH-3, a través del cual solicitó que se custodiara de manera permanente y sin perder de vista en el área de seguridad a los detenidos David Alberto Vidal Morales y Efrén Victoria Flores, señalando que dicha acción es bajo su más estricta responsabilidad. No obstante, el hecho de que a través de un oficio se solicite la custodia de vista permanente para un detenido, implica que se implementen acciones eficaces y contundentes que garanticen que efectivamente se dará un estricto cumplimiento a la solicitud del agente del Ministerio Público. Sin embargo, la muerte de la persona señalada en el área de galeras, deja en evidencia que este documento no fue debidamente diligenciado ni cumplimentado por los elementos de la policía judicial del Distrito Federal, principalmente por el cúmulo de actividades que deben realizar y el insuficiente número de agentes asignados a la Coordinación Territorial CUH-3 para ejecutar todas esas actividades.

56. Un aspecto importante relacionado con el hecho de que no se lleva a cabo una adecuada custodia de vista por parte de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, son las condiciones del área de galeras y de la propia policía judicial, ya que de la inspección que personal de esta Comisión realizó en la Coordinación Territorial CUH-3 se desprende que no es óptima la visibilidad que en su momento tienen los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal hacia las galeras donde se encuentran los detenidos. Del área donde se ubica el policía judicial a cargo del área de galeras, no es posible que se lleve a cabo una custodia de vista adecuada de los detenidos, debido a que solamente se alcanza a percibir la parte de enfrente de las galeras. Incluso aún cuando existe una cámara de video en dicha área, cuyas imágenes son enviadas directamente a la Visitaduría General de la PGJDF, dicha cámara solamente capta la parte de enfrente de las galeras, pero no es posible observar lo que realmente ocurre en el interior de ella —incluso no se aprecia la forma como David Alberto Vidal Morales realizó las maniobras necesarias para suicidarse, a pesar de encontrarse en la primer galera que es captada por la cámara—.

57. Es necesario que las cámaras que se ubican en el área de detenidos de casi todas las instalaciones de la PGJDF, sean colocadas en lugares estratégicos que permitan monitorear de manera correcta lo que ocurre en el interior de las celdas, y que dichas imágenes sean regularmente monitoreadas para estar en posibilidad de detectar situaciones o comportamientos extraños de las personas que se encuentran detenidas, que pudieran constituir que pretenden causarse algún daño o privarse de la vida, a fin de intervenir inmediatamente para impedir la ejecución de dichas conductas, ya que de nada sirve contar con cámaras de video, si no se les da un uso adecuado a favor incluso de la propia PGJDF.

58. Otro punto importante de destacar, es el hecho de que David Alberto Vidal Morales se ahorcó con una agujeta, situación realmente irregular si tomamos en cuenta que antes de ingresar al área de detenidos, se supone que se realiza una revisión minuciosa a la persona y se le retira cualquier objeto con el que pudiera hacer o hacerse daño, como lo es una agujeta.

59. Ante esta situación, es conveniente que para evitar otro acto similar, dicha revisión no solamente se limite al momento en que por primera vez la persona va a ingresar al área de detenidos, sino que la revisión se realice todas las ocasiones que la persona haya salido y vuelva a ingresar a dicha área, para asegurar que no cuenta con objeto alguno con el que pueda dañarse.

60. En relación con lo anterior, y tomando en cuenta que uno de los testigos señaló que cuando se encontraba detenido en la misma celda que el hoy occiso, observó que en el interior había una agujeta tirada en el piso, es necesario también que antes de que una persona ingrese a una celda, se verifique que la

misma se encuentre limpia y que no haya en ella algún objeto con el que las personas puedan dañarse o dañar a alguien.

V. Obligación del Estado de reparar el daño ocasionado por violaciones a los derechos humanos.

61. El deber de reparar el daño a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está prevista en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985, en cuyo artículo 11 establece:

Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

62. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

***Artículo 1.** Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción...*

***Artículo 2.** Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesario una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones.*

***Artículo 63.1.** Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

63. En razón de lo anterior, toda violación de los derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación por parte del Estado, asimismo, la responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser integral y complementaria entre la norma interna y la norma internacional que deriva, finalmente, en la responsabilidad del Estado ante los particulares a garantizar y proteger los derechos humanos y prevenir las violaciones a los mismos y de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena para la aplicación del

derecho de los tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

64. En este sentido, los Principios y Directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación —documento elaborado por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales—, establecen que una forma de reparación del daño es la garantía de no repetición. En los ámbitos incluidos en las garantías de no repetición, se encuentran las medidas administrativas, estas deben tener un carácter preventivo y no represivo; por lo que pueden ser tomadas por una decisión administrativa. Por ende, deben ser consideradas distintas de las medidas de naturaleza punitiva.

65. Como ya se ha señalado, de las constancias del expediente no se desprende que los servidores públicos involucrados hayan realizado alguna acción que provocara el resultado; sin embargo, es evidente que al ser omisos éste se produjo.

66. Como se argumentó en la Recomendación 10/2009 anteriormente citada, una de las formas en que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debe reparar el daño causado a los agraviados, es garantizando que un hecho tan lamentable como el ya señalado no vuelva a ocurrir. Asimismo, se debe investigar, y de ser procedente sancionar la actitud omisiva de los servidores públicos directamente involucrados en los hechos, y no solamente atribuir la responsabilidad al agente de la policía judicial que estaba a cargo del área de galeras.

67. Las evidencias obtenidas por este Organismo son concluyentes y acreditan la violación a derechos humanos en agravio del hoy occisos y de su familia, por lo que procede la reparación del daño solicitada en los términos ya descritos.

VI. FUNDAMENTO DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.

Adicionalmente a la fundamentación ya mencionada, es de invocar los siguientes artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 4°, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluyó el expediente conforme a los puntos de la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

PRIMERO. Se elabore una circular por medio de la cual se instruya a los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal —en especial a los que estén asignados a la custodia de los detenidos en las áreas de seguridad cerradas—, que antes de que cualquier persona detenida ingrese a alguna de las celdas de las Coordinaciones Territoriales, Fiscalías y Agencias de esa Procuraduría, revisen que el interior de la celda donde será depositado, este limpio y que no haya objetos o artefactos que las personas detenidas puedan utilizar para dañar o dañarse a sí mismos.

SEGUNDO. En la misma circular, se instruya a los agentes de la policía judicial para que la revisión minuciosa que debe realizarse a las personas detenidas antes de que ingresen al área cerrada de seguridad, se lleve a cabo todas las ocasiones que el detenido haya salido de la galera —ya sea a revisión médica, a rendir su declaración, a realizar alguna llamada, etc.— y vuelva a ingresar, a fin de evitar que se introduzca al área algún objeto con el cual puedan dañarse o dañar a alguien.

TERCERO. Además de las medidas de prevención solicitadas en el punto recomendatorio *TERCERO* de la Recomendación 10/2009, y a fin de garantizar que los hechos descritos no vuelvan a ocurrir, para complementar de manera eficaz la vigilancia de las personas detenidas en el área de galeras en las Coordinaciones Territoriales, Fiscalías y Agencias, las cámaras que se encuentran en dichas áreas, se coloquen en lugares estratégicos que permitan observar lo que ocurre en el interior de las celdas, y que las mismas sean monitoreadas de manera permanente, a fin de evitar oportunamente que alguna de las personas detenidas se dañe o dañe a alguien.

CUARTO. Se inicie la averiguación previa que corresponda contra el agente del Ministerio Público y Oficiales Secretarios que al momento en que ocurrió el deceso de David Alberto Vidal Morales, estaba a su disposición, a fin de que la Fiscalía para Servidores Públicos determine la responsabilidad en la que pudieron haber incurrido.

QUINTO. Con lo actuado, investigado y determinado en la presente Recomendación, se dé vista a la Contraloría Interna de esa Procuraduría y al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, para que se inicien, en el ámbito de su competencia, el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda contra los servidores públicos —agentes del Ministerio Público, oficiales secretarios y elementos de la policía judicial del Distrito Federal— que estén relacionados con los hechos descritos en la presente Recomendación.

SEXTO. Se realicen las gestiones y trámites necesarios para que se repare el daño a los familiares del occiso David Alberto Vidal Morales, por las omisiones en que incurrieron los servidores públicos que lo tenían a su disposición y que provocaron que se privara de de la vida.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para respondan si la aceptan o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de esta Comisión, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL**

c.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

jlcy/abr/etc.